

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y AIBONITO
PANEL IX

JOSÉ SERRANO
HERNÁNDEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201700023

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
ICG-993-2016

Sobre:

Solicitud de
Remedio
Administrativo

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez. El Juez Bermúdez Torres no interviene.

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de marzo de 2017.

Mediante un recurso de revisión administrativa, comparece por derecho propio y en *forma pauperis* el Sr. José Serrano Hernández (en adelante, el recurrente), quien se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, Departamento de Corrección). Nos solicita que revoquemos una *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional* (en adelante, *Respuesta de Reconsideración*) emitida el 1 de noviembre de 2016, por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección (en adelante, la División de Remedios). Por medio del dictamen recurrido, la División de Remedios denegó una solicitud de reconsideración instada por el recurrente en torno al privilegio de asignación de labores.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se confirma el dictamen recurrido.

I.

El 6 de abril de 2016, se presentó un *Informe Disciplinario (Querella)* en contra del recurrente. A consecuencia de dicha presentación, el recurrente fue suspendido del trabajo que desempeñaba en una brigada en el Municipio de Mayagüez. Culminada la investigación de rigor y celebrada la vista administrativa el 19 de mayo de 2016, el Oficial Examinador concluyó que el recurrente no incurrió en el acto prohibido imputado en el *Informe Disciplinario*.

El 1 de septiembre de 2016, el recurrente incoó una *Solicitud de Remedio (ICG-943-2016)* en la cual solicitó que se le permitiera trabajar nuevamente en la brigada de Mayagüez. El 30 de septiembre de 2016, notificada el 20 de octubre de 2016, la División de Remedios emitió una *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* en la que concluyó que no había vacantes en las brigadas, toda vez que cuando el recurrente fue suspendido, se le sustituyó por otro confinado. Se le explicó al recurrente que ese era el procedimiento habitual y que fue referido para evaluación. Además, se le indicó que, de haber plazas disponibles, volvería a trabajar en brigada.

Nuevamente, el 16 de septiembre de 2016, el recurrente presentó otra *Solicitud de Remedio (ICG-993-2016)*. Básicamente, solicitó que se le reincorporase a su trabajo anterior en la brigada de Mayagüez. En la alternativa, solicitó trabajo en otra brigada.

El 28 de octubre de 2016, notificada el 2 de noviembre de 2016,¹ la División de Remedios emitió una *Respuesta al Miembro*

¹ Hemos examinado la copia de la *Respuesta* incluida por el recurrente en el Apéndice de su recurso y no consta la fecha en la cual se le notificó dicha determinación. Por consiguiente, a pesar de que la copia del mismo documento que incluyó el Departamento de Corrección en el Apéndice de su escrito tiene como fecha de notificación el 2 de noviembre de 2016, no podemos acoger el

de la Población Correccional y contestó la *Solicitud de Remedios* como sigue:

Para el 13 de octubre de 2016 se recibe la notificación de la Queja y Agravio del confinado indicando que fue suspendido de su trabajo de la brigada de Mayagüez por una querrela el cual ganó. Solicita que le devuelvan el empleo. **Cuando una persona deja de ocupar una plaza la misma la sustituyen por otro confinado.** En el caso del confinado en referencia indicamos que este, está asignado a rendir labores de Mantenimiento en el módulo Galera 2 desde el 08 de abril de 2016. **Se le hizo una relación de caso y se le entregó a la compañera Mariel Cabán el 30 Sept, 2016 no hemos recibido respuesta. Se le someterá una segunda relación de casos.** Cabe señalar que es la región de Bayamón quien evalúa y determina la otorgación del privilegio de asignar labores. (Énfasis nuestro).

Inconforme con la anterior determinación, el 2 de diciembre de 2016, el recurrente incoó una *Solicitud de Reconsideración*. Mediante una *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional*, la División de Remedios denegó la solicitud de reconsideración interpuesta por el recurrente.

Insatisfecho aun con el aludido resultado, con fecha de 5 de enero de 2017, el recurrente presentó el recurso de revisión administrativa de epígrafe. El 31 de enero de 2017, dictamos una *Resolución* para concederle al Procurador General, en representación del Departamento de Corrección, un término a vencer el 10 de febrero de 2017, para presentar su alegato en oposición. El 7 de febrero de 2017, el Procurador General presentó una *Moción Informativa y en Solicitud de Remedios*. Atendida la aludida *Moción*, el 10 de febrero de 2017, dictamos una *Resolución* para concederle al Procurador General un término adicional a vencer el 22 de febrero de 2017 comparecer ante nos. Mientras tanto, el 10 de febrero de 2017, el Procurador General instó una *Moción en Cumplimiento de Orden*.

planteamiento del Procurador General a los efectos de que el recurrente presentó fuera de término la *Solicitud de Reconsideración* y, por ende, el recurso de autos se presentó de manera tardía.

Con el beneficio de las comparencias de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

Constituye norma jurídica firmemente establecida en el ámbito del derecho administrativo que los tribunales deben concederle la mayor deferencia a las decisiones administrativas por gozar las mismas de una presunción de validez, dada la experiencia que se les atribuye a estas. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744 (2012); *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 1002 (2011). La anterior normativa se fundamenta en que son los organismos administrativos los que poseen el conocimiento especializado sobre los asuntos que por ley se le han delegado. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al.* II, 179 DPR 923, 940 (2010); *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 186 (2009).

En cuanto a las determinaciones de hechos formuladas por la agencia recurrida, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido reiteradamente que, como norma general, los tribunales no intervendrán con estas, siempre y cuando se desprenda del expediente administrativo evidencia sustancial que las sostenga. Al realizar dicha determinación, los tribunales deben utilizar un criterio de razonabilidad y deferencia. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821-822 (2012); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al.* II, supra. A su vez, la evidencia sustancial es aquella relevante que una mente razonada podría entender adecuada para sostener una conclusión. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra, a la pág. 1003, citando a *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76-77 (2004).

Con el propósito de “convencer al tribunal de que la evidencia en la cual se fundamentó la agencia para formular una determinación de hecho no es sustancial, la parte afectada debe

demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración”. *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 131 (1998). Véanse, además, *Rebollo v. Yiyi Motors*, supra, a la pág. 77; *Metropolitana S.E. v. A.R.PE.*, 138 DPR 200, 212-213 (1995); *Hilton Hotels v. Junta de Salario Mínimo*, 74 DPR 670, 686-687 (1953).

No obstante, las conclusiones de derecho realizadas por las agencias serán revisables en toda su extensión. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra. Ahora bien, esto no significa que los tribunales pueden descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra; *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expuesto que “[l]a deferencia reconocida a las decisiones de las agencias administrativas habrá de ceder, solamente, cuando la misma no esté basada en evidencia sustancial, cuando la agencia ha errado en la aplicación de la ley y cuando su actuación resulte ser una arbitraria, irrazonable o ilegal”. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, supra, a la pág. 822. Véase, además, *Otero v. Toyota*, supra. Igualmente, el Tribunal Supremo ha clarificado que la deferencia concedida a las agencias administrativas únicamente cederá cuando: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo ha errado en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) cuando el organismo administrativo actúa arbitraria, irrazonable o ilegalmente,

realizando determinaciones carentes de una base racional; o (4) cuando la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, supra, a las págs. 744-745, citando a *Empresas Ferrer v. A.R.PE.*, 172 DPR 254, 264 (2007).

A tenor con los principios antes delineados, atendemos el recurso que nos ocupa.

III.

A pesar de que el recurrente no incluyó señalamientos de error en su escrito, podemos colegir que el recurrente solicita que le ordenemos que se le “devuelva” su trabajo en la brigada, debido a que no fue encontrado incurso en la infracción que se le imputó y que motivó su suspensión. Añadió que la falta de trabajo afecta sus bonificaciones y, por ende, su plan institucional. No le asiste la razón al recurrente.

La lectura detenida del expediente ante nuestra consideración revela que el recurrente no ha sido asignado a trabajar en una brigada, principalmente debido a que en este momento no hay vacantes disponibles. Al recurrente se le explicó que tan pronto surge una vacante en algún puesto de trabajo, se selecciona otro confinado para que la ocupe. Aunque no fue hallado incurso en el procedimiento disciplinario, lo cierto es que la vacante que dejó el recurrente se le asignó a otro confiado. A su vez, surge del expediente de autos que el recurrente fue referido para ser reevaluado para trabajar en las brigadas.² No obstante, no hay vacantes disponibles en el área de las brigadas. Resulta

² Resulta menester indicar que el 29 de noviembre de 2016, el recurrente por tercera ocasión presentó una *Solicitud de Remedios (ICG-1347-2016)*. El 5 de enero de 2017, la División de Remedios emitió una *Continuación Notificación* y se le informó al recurrente que se han hecho dos documentos de relación de casos para que sea evaluado para las brigadas. El 29 de octubre de 2016, se escaneó una nueva relación de casos a la Sra. Mariel Cabán para que fuera reevaluado por la Región de Bayamón. Asimismo, se le informó al recurrente que “en este momento no hay vacante en las piñas y las brigadas están en receso. Tan pronto se reintegren se referirá nuevamente para evaluación por la región de Bayamón”. Véase, *Continuación Notificación*, Anejo VIII del Apéndice de la *Moción en Cumplimiento de Orden*, pág. 9.

imprescindible puntualizar que no son los confinados quienes determinan las medidas de seguridad o rehabilitación que se les imponen. La administración de un sistema correccional complejo con recursos limitados requiere que brindemos amplia deferencia al criterio de la agencia recurrida sobre la cual recae la implantación de los mecanismos de vigilancia, protección, seguridad y rehabilitación. Reconocemos el interés del recurrente en trabajar y le exhortamos a que continúe orientado en su rehabilitación y en el cumplimiento de su plan institucional.

Por consiguiente, la aplicación de las anteriormente indicadas normas de revisión administrativa a la *Resolución* recurrida en el caso de autos, nos lleva a concluir que carecemos de fundamentos para intervenir con la misma. No encontramos motivo alguno que amerite descartar el criterio de deferencia que le debemos al Departamento de Corrección y sustituir sus conclusiones por las nuestras. Por lo tanto, procede confirmar el dictamen recurrido.

IV.

En atención a todos los fundamentos antes expresados, se confirma el dictamen recurrido. La Juez Nieves Figueroa disiente con opinión escrita.

Notifíquese al Secretario de Corrección. El Departamento de Corrección deberá entregar copia de esta Sentencia al recurrente, en cualquier institución donde este se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia Oquendo Solis
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
PANEL IX

JOSÉ SERRANO
HERNÁNDEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201700023

Revisión Judicial
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso núm.:
ICG-993-2016

Sobre:
Solicitud de Remedio
Administrativo

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres³, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez.

**VOTO DISIDENTE
DE LA JUEZ AIDA NIEVES FIGUEROA**

En San Juan, Puerto Rico, a de marzo de 2017.

Importantes razones jurídicas y humanitarias me obligan a disentir de la *Sentencia* que emite hoy la mayoría del Panel. Estoy convencida de que la misma es incorrecta en derecho, produce una gravísima injusticia y se aparta de la nobleza que inspiró e inspira el compromiso de nuestra Constitución y de nuestro Pueblo con la rehabilitación moral y social de quien ha delinquido.⁴

El señor José Serrano Hernández, quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, ha acudido ante nosotros mediante recurso de revisión judicial. Se encuentra inconforme con cierta *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional* emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

³ El Juez Bermúdez Torres no interviene.

⁴ Véase, Artículo VI, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico.

Los hechos son los siguientes. Surge del expediente ante nuestra consideración que el 6 de abril de 2016, como producto de un registro, el oficial Daniel Colón Villanueva le imputó al recurrente haber estado en posesión de una jeringuilla. A raíz de lo anterior se presentó contra el señor Serrano Hernández un *Informe Disciplinario* imputándole “posesión de material asociado al uso de sustancias”.

Ventilado el asunto, el señor Serrano Hernández resultó absuelto de la conducta que se le imputó apenas un mes después, el 19 de mayo de 2016. Sin embargo, a raíz de la presentación del *Informe Disciplinario*, el señor Serrano Hernández ya había sido suspendido de sus labores en la brigada de Mayagüez.

El 1 de septiembre de 2016 el señor Serrano Hernández presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo* solicitando que se le devolviera su trabajo en la brigada de Mayagüez. Atendida su solicitud, se le informó que a raíz de su suspensión se le había sustituido con otro confinado y que, por lo tanto, ya no había vacantes disponibles. El señor Serrano Hernández insistió en su solicitud informando, incluso, que estaría dispuesto a trabajar en otra brigada.

El 28 de octubre de 2016 se emitió otra *Respuesta* en la que, una vez más, se le repitió que su puesto ya estaba ocupado por otro confinado. Inconforme, el señor Serrano Hernández cuestiona dicha *Respuesta*. El Procurador General ha comparecido y los fundamentos contenidos en su argumentación son, precisamente, la mejor base para conceder - en derecho y en justicia - lo que el señor Serrano Hernández solicita. En su fundamentado escrito, el Procurador General argumenta que el propósito del Comité de Clasificación y Tratamiento es:

[...] [e]valuar las necesidades de seguridad de programas de los confinados sentenciados para determinar cuál será el plan institucional para el

confinado. Como elemento del propósito primordial de las instituciones correccionales, el Comité garantizará los objetivos de rehabilitación y de la seguridad pública [...].

[...] La asignación de trabajo en una Institución penal está contemplada en el Plan Institucional individualizado asignado a cada miembro de la población correccional mediante la intervención del Comité de Clasificación y Tratamiento. Dicha asignación está sujeta a la necesidad de servicios de un área en particular y los requerimientos mínimos para realizar dicha función. El fin de dicha asignación responde a la necesidad de crear en los participantes responsabilidad social como medida de rehabilitación. Procura además, el reconocimiento de la importancia de ser una labor eficiente de acuerdo a sus capacidades.⁵

Luego de reconocer la importancia del trabajo en la rehabilitación del confinado, el Procurador General agrega que, al amparo del *Manual de Normas y Procedimientos sobre Oportunidades de Empleo y Trabajo para Miembros de la Población Correccional*, “**toda asignación de trabajo se hará sobre bases objetivas, dando igual oportunidad a todos los miembros de la población correccional** y utilizando los siguientes criterios: destrezas, preparación académica o vocacional, habilidades especiales, patrones de conducta, intereses individuales, nivel de custodia y recursos disponibles en la institución.” El Procurador General enfatiza que el Comité de Clasificación y Tratamiento tiene “discreción [para la] designación de los participantes, la ubicación y la asignación de las labores a realizar por los miembros de la población correccional.”

Entendemos innecesario subrayar la importancia del trabajo como un elemento esencial de la dignidad humana y en la rehabilitación de un confinado. Dicho principio parece estar reconocido en la argumentación del Procurador General.

En cuanto a la discreción que indiscutiblemente tiene la agencia es menester recordar que, en términos jurídicos, discreción

⁵ Véase, pág. 7 de la *Moción en Cumplimiento de Orden* presentada el 10 de febrero de 2017 por el Procurador General.

no implica libertad para actuar de una manera u otra en abstracción del derecho. Federación v. Molina, 160 D.P.R. 571, 586 esc. 20 (2003); Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla, 144 D.P.R. 651, 658 (1997). De hecho, cuando un organismo público obra de esa manera incurre en abuso de discreción y su actuación no es merecedora de deferencia.

Concretamente, se dice que se incurre en un abuso de discreción cuando “en la decisión que [se] emite, **no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo;** o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos.” Pueblo v. Ortega Santiago, 125 D.P.R. 203, 211-212 (1990). (Énfasis nuestro.)

La cita que precede resume adecuadamente el abuso de discreción que se ha producido en este caso y que justifica nuestra intervención.⁶ La determinación tomada no toma en cuenta que Serrano Hernandez fue absuelto de la infracción que se le imputó y se le ha concedido excesivo peso al hecho de que otro confinado, beneficiado accidentalmente por las circunstancias, ocupa ahora el puesto. Y es que negarle a Serrano Hernández la reubicación que pide, en la brigada que sea, solamente porque otro confinado fue colocado en su puesto como producto de una imputación que no se pudo probar es manifiestamente injusto y es darle un peso

⁶ Las decisiones de los organismos administrativos gozan de deferencia por los tribunales y se presumen correctas. Henríquez v. Consejo Educación Superior, 120 D.P.R. 194, 210 (1987); Murphy Bernabe v. Tribunal Superior, 103 D.P.R. 692, 699 (1975). La revisión judicial en estos casos se circunscribe a determinar si la agencia actuó arbitraria, ilegalmente, **o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción.** Rivera Concepción v. A.R.Pe., 152 D.P.R. 116, 123 (2000); 3 L.P.R.A. sec. 2175.

excesivo a algo que no lo tiene. Es patentemente evidente que Serrano Hernández tiene que tener alguna prelación sobre el interés del confinado que fue reclutado después, como una consecuencia marginal de la imputación improcedente que sufrió Serrano Hernández.

De hecho, la injusticia contra Serrano Hernández es compuesta: no solamente se le hizo pasar por un proceso disciplinario que no tenía fundamento sino que, habiendo sido absuelto, queda para todos los efectos castigado de todas formas. Difícilmente oprimir a un confinado de esa forma redunde en su rehabilitación. Es eso lo que ha de tener peso. El mero confinamiento de una persona no debe tener el efecto de hacerle vulnerable a todo tipo de injusticias e inequidades, ni la discreción del Departamento de Corrección fue concebida para eso. Serrano Hernández ni siquiera está pidiendo que lo devuelvan a la brigada de la cual fue injustamente removido, sino que pide trabajo en cualquiera y, ante su pedido, recibe una y otra vez la simplista respuesta de que ya hay otro confinado en su espacio.

No hay absolutamente nada en el expediente de este caso que demuestre que Serrano Hernández ya no tenga la “destreza, preparación académica o vocacional, habilidades especiales, patrones de conducta, intereses individuales, nivel de custodia” para desempeñarse en el puesto del que permanece injustamente removido.

De otra parte, de la propia argumentación provista por el Procurador General se desprende que el Departamento de Corrección y Rehabilitación tiene la obligación de asignar los trabajos **“sobre bases objetivas, dando igual oportunidad a todos los miembros de la población correccional”**. No hay ninguna base objetiva en insistir en sancionar a un confinado por una infracción que no se probó. Al no asignar los trabajos sobre

bases objetivas, sino bajo la influencia de un caso sin fundamento, Corrección no cumple con su propia norma que le obliga a asignar los trabajos sobre bases objetivas. Lo anterior es contrario a la doctrina establecida en el caso Torres v. Junta Ingenieros, 161 D.P.R. 696, 712-713 (2004), que reitera que: “las agencias administrativas están obligadas a observar estrictamente las reglas que ellas mismas promulgan, en aras de limitar su discreción, y no queda a su arbitrio reconocer o no los derechos allí contenidos. Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P., 147 D.P.R. 750, 764 (1999). Véanse, además, García Cabán v. U.P.R., 120 D.P.R. 167, 175 (1987); Díaz de Llovet v. Gobernador, 112 D.P.R. 747, 757 (1982); García v. Adm. del Derecho al Trabajo, 108 D.P.R. 53, 56 (1978).”

Finalmente, alerta con respecto a un razonamiento que podría producir injusticias adicionales. Si la *Sentencia* mayoritaria se sostiene, la mera presentación de una querrela, incluso aquella infundada o maliciosa, puede producir perjuicio para el confinado. De sostenerse la *Sentencia* de la que disiento, el confinado sufrirá aunque no quede probada su culpa. Ese es precisamente el resultado absurdo y abusivo que debe evitarse.

Conviene recordar que:

[...] El Derecho no puede llevar a un resultado absurdo ni a un resultado injusto y debemos convencernos de que cuando nos lleva a este resultado es porque hemos seguido un camino equivocado, porque hemos errado en nuestros razonamientos.

Recordemos lo dicho por Biondi. El absurdo jurídico no es absurdo lógico, es lo injusto. Por lo demás, creo que cuando un absurdo, una injusticia se da, el absurdo jurídico es absurdo ilógico también, porque aun cuando sea perfectamente lógico en una lógica puramente formal, ha de ser ilógico para toda lógica humana, para una lógica jurídica. J. Vallet de Goytisolo, *Panorama del Derecho Civil*, 2da. Ed., Barcelona, Ed. Bosch, 1973, Págs. 86-87.

Véase, Pueblo v. Santiago Colón, 125 D.P.R. 442, 444 (1990) (Opinión concurrente del Juez Asociado señor Negrón García a la que se une el Juez Asociado señor Ortiz.)

Por los fundamentos que anteceden, yo habría revocado la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*. Si todo lo que ha cambiado es el inicio de un procedimiento disciplinario infundado, a Serrano Hernández debe devolversele aquello de lo que permanece privado injustamente.

**AIDA NIEVES FIGUEROA
JUEZ DE APELACIONES**